GMT
CONSULTORES JURIDICOS | ABOGADOS

Honorable
TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA SALA CIVIL – FAMILIA
MAG. DR. JUAN CARLOS CERON DIAZ
E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y ABUSO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOGANASUR LTDA.
DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA.
RADICADO: 08001315301020210002401
R. INTERNO: 44.564
PROCEDENCIA: JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ASUNTO: SUSTENTACION DEL RECURSO DE ALZADA

GABRIEL MEJÍA TERRAZA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cedula de Ciudadanía No. 8.733.801 y T.P. No. 113.393 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, estando dentro de la oportunidad legal, me permito presentar sustentación del recurso de alzada, en contra de la sentencia del 14 de febrero de 2023, que expongo de la siguiente manera:

La sentencia recurrida, al no pronunciarse en el fondo del asunto, niega las suplicas de la demanda al considerar, en síntesis, que prospero la excepción de cosa juzgada, sin tener en cuenta que el proceso que aquí nos atañe, no es perseguir los mismos hechos ni pretensiones.

Que a pesar que el interrogatorio a la parte demandada, le fue negado el Derecho a Contrainterrogar, toda vez que en respuesta dada por el demandado, se le notan vacíos y contradicciones que habrían podido ser aclarados en contrainterrogatorio, que se hubiera podido realizar en su oportunidad tales como, ¿desde cuándo se liberó el reporte negativo de las centrales de riesgo?, recuerdo al togado, que la apoderada del demandado en su contestación confiesa que mi poderdante se encuentra reportado negativamente en las centrales de riesgo, pero en el interrogatorio por escrito brindado por el Representante legal del banco agrario, en su respuesta a la pregunta 6 del interrogatorio, manifiesta que ya fueron liberados,

por lo que se logra concluir sin temor a equivocarnos, que lo hicieron después de la presentación de esta demanda.

Otro punto que es objeto de duda es lo concerniente al destino de los 48 pagares, que ellos mismos reconocen su prescripción en su poder, sin iniciar ninguna acción judicial pese a haberse demostrado que cada uno de los asociados eran propietarios de inmuebles y se hubieran asegurado el pago total de la obligación.

RESPETO DE LA COSA JUZGADA

En cuanto a la cosa juzgada, en su debido momento, **este profesional** renunci**ó** al Recurso de Apelación o de Alzada, la abogada lo reconoce en la contestación. Además, recuerdo al abogado que no se está persiguiendo por los mismos hechos, es de recordarle, que lo que se está invocando es el Abuso del Banco Agrario de Colombia, al Reportar negativamente en las centrales de riesgo a mi poderdante.

RESPECTO A LA INASISTENCIA DEL DAÑO Y EL PERJUICIO CAUSADO

En cuanto a la inasistencia del daño y el perjuicio alegado, reitero nuevamente a la apoderada del extremo pasivo, que el daño que se le ocasionó a mi cliente, fue precisamente haber dejado prescribir los títulos valores pagarés suscritos por cada uno de los asociados, quienes en un porcentaje del 80%, eran propietarios de bienes inmuebles, lo que hubiera facilitado el recaudo de la obligación, perseguir como bien lo dice la apoderada judicial, a la cooperativa Cooganasur no resultaba más beneficioso que perseguir a los cooperados, máxime que la única garantía real que tenía mi cliente era un predio de 1 hectárea aproximadamente, en cambio cada asociado, podría haber respondido pecuniariamente con cada uno de sus inmuebles. En conclusión, no se entiende el raciocinio de la abogada al manifestar, que era mejor garantía la Cooperativa que los asociados, cuando quedó demostrado que en el proceso ejecutivo que se adelantó ante el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná, sólo se recaudó menos del 15% de la obligación y los pagarés con los que se incoó la acción judicial terminaron prescritos.

RESPETO AL EJERCICIO DE LA FACULTAD LEGAL DE PERSEGUIR LOS PAGARES.

En cuanto al ejercicio de la facultad legal de perseguir los pagarés suscritos por el acreedor principal del Banco Agrario, informo que aquí no se está alegándola

validez ni la licitud de los títulos valores, porque si no existiera tal licitud de los mismos, no se habría podido iniciar una acción judicial.
Lo que se ha entrado a discutir es la miopía del Banco Agrario de Colombia en iniciar la acción judicial contra la cooperativa y sus accionistas y no haberle permitido a la cooperativa perseguir a los asociados que habían firmado los pagarés, y de esta manera recaudar la obligación. Es decir, se le generó un daño económico a la misma entidad crediticia y por ende a la cooperativa.

RESPECTO DE LA FALTA DE PRUEBAS

En cuanto a la falta de pruebas, dentro del expediente reposa una certificación suscrita por el Contador y Revisor Fiscal de la cooperativa, donde certifica la perdida que se generó al no ejecutar a los cooperados o asociados, por no contar con los títulos valores suscritos por los asociados de la Cooperativa, los cuales estaban en poder del Demandado, como ellos mismos lo reconocen**;** por último, dentro del acervo probatorio está demostrado que mi poderdante utilizó todos los mecanismos que le otorga la ley para tratar de ejecutar a los asociados incumplidos, pero el Banco Agrario se negó a su entrega y a su no ejecución judicial**,** demostrando así el perjuicio económico que generó con su negligencia.

Por lo antes expuesto, solicito se declaren no probadas las excepciones y objeciones propuestas por la parte demandada y se acojan las pretensiones de la demanda con fundamento en el recaudo probatorio aportado desde la demanda misma, dictando sentencia a favor del demandante.

En conclusión, *"Honorable Magistrado, me permito interponer recurso de apelación contra dicha decisión, teniendo en cuenta que se vulnera el derecho al debido proceso, toda vez que se ha demostrado el abuso del derecho y el perjuicio causado por el Banco Agrario de Colombia, en contra de la sociedad que represento,* precisamente por haber dejado prescribir los títulos valores pagarés suscritos por cada uno de los asociados, quienes en un porcentaje del 80%, eran propietarios de bienes inmuebles, lo que hubiera facilitado el recaudo de la obligación, perseguir como bien lo dijo la apoderada judicial, a la cooperativa Cooganasur no resultaba más beneficioso que perseguir a los cooperados, En conclusión, no se entiende el raciocinio de la abogada al manifestar, que era mejor garantía la Cooperativa que los asociados, cuando quedó demostrado que en el proceso ejecutivo que se adelantó ante el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná, sólo se recaudó menos del 15% de

la obligación y los pagarés con los que se incoó la acción judicial terminaron prescritos.

Además de que se mantuvieron los reportes negativos hasta la presentación del proceso bajo litis, lo que ocasiono un daño adicional, al no permitir que mi representada lograra acceder a mecanismos crediticios que le ayudaran a dar cabal solución a las acreencias.

PRETENSION.

1.- Se revoque la decisión emitida por el Juzgado décimo civil del circuito de barranquilla, en cuanto a la cosa juzgada por tratarse de pretensiones y hechos distintos, con ocasión al perjuicio irremediable, que causo el Banco Agrario a la cooperativa ganadera del sur limitada – COOGANASUR.

2.-Se les declare civil y patrimonialmente responsables de los perjuicios ocasionados a mi poderdante por el ejercicio Abusivo del Derecho que incurrió el Banco Agrario de Colombia S.A., al haber prescrito los títulos valores pagarés que mantenía en su poder en custodia de esa entidad bancaria y no haberlos ejecutado en su oportunidad, dejándolos prescribir, en la suma DOSCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE ($231’507.894), desde el 7 de marzo de 2012, fecha en que prescribieron los títulos valores, por haber mantenido el banco en custodia los pagarés de los asociados y dejarlos prescribir, sin haber iniciado una acción judicial en contra de los deudores directos (asociados), cuyos cooperados poseían propiedades y podían responder por dichas obligaciones adquiridas, dejando así sin ninguna posibilidad que COOGANASUR presentara una acción de repetición en contra de los asociados.

3.-Se le Declare civil y patrimonialmente responsable por el ejercicio Abusivo del Derecho al Banco Agrario de Colombia S.A., por mantener registrado en las centrales de riesgo a mi poderdante, afectando su vida crediticia ante las entidades financieras para el otorgamiento de crédito, es decir, lo que lo inhabilita comercialmente para adquirir cualquier clase de crédito ante cualquier entidad financiera o de crédito desde el 7 de marzo de 2012 (fecha en que quedó ejecutoriado el auto que ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito) hasta la fecha, los cuales ascienden a la suma de cien salarios mínimos mensuales legales vigentes hasta que se produzca el pago y se libere al demandante de las centrales de riesgo.

4.-Que se pague intereses moratorios a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera desde el momento que se causó el perjuicio expresado en el punto 2 de estas pretensiones.

Esperando sea resuelta esta solicitud conforme a Derecho,

De usted, Atentamente,

GABRIEL MEJÍA TERRAZA
CC. No. 8.733.801
T.P. No. 113.393 del C.S.J.